

## LA NORMATIVIDAD DE LOS MUSEOS

*D*urante el gobierno del presidente Miguel de la Madrid, la Secretaría de Educación Pública elaboró el proyecto de una Ley General de Bibliotecas que fue aprobado por el Congreso de la Unión, y, en septiembre de 1988, remitió a la Cámara de Diputados una iniciativa, análoga, de Ley General de Museos, la cual provocó la oposición de numerosos sectores de la opinión pública, entre ellos los investigadores y técnicos de los museos del INAH y del INBAL, algunas organizaciones profesionales, como el Colegio Mexicano de Antropólogos, y varias asociaciones interesadas en la conservación y difusión del patrimonio cultural. Ello se debió a que el proyecto de ley no fue previamente consultado con los expertos en el tema y con las personas e instituciones que tienen a su cargo las responsabilidades de la investigación, administración y funcionamiento de los museos del país.



A partir de septiembre de 1988, recién instalada la nueva legislación federal, su Comisión de Educación empezó a recibir las objeciones y contrapropuestas a dicha Ley de Museos, la que por el peso de la opinión pública quedó sin dictaminar en esa comisión y por lo tanto suspendida en su trámite; éste puede reanudarse, lo cual obliga a analizar cuidadosamente sus fundamentos, contenidos y alcances.

Hubo un anteproyecto cuyo objetivo de establecer la normatividad de los museos era correcto, pero que no profundizaba en la problemática constitucional que se suscita, e invocaba disposiciones jurídicas, francesas y españolas, inaplicables en el derecho mexicano, dadas las grandes diferencias de organización política: nuestro país es una república federal, en tanto que aquellas naciones constituyen una república y una monarquía centralista, respectivamente. Por otra parte, nuestros museos responden a diferentes realidades educativas y socioeconómicas, como se observó con toda claridad desde la XII Conferencia General del ICOM, que se celebró en México en octubre de 1980, donde empezó a señalarse la problemática específica de los museos de los países en vías de desarrollo.

Esas diferencias fueron subsanadas en la iniciativa enviada a la Cámara; pero subsisten otras que motivaron las objeciones antes mencionadas, por lo que y ante la gravedad del asunto, consideré conveniente presentar algunas reflexiones sobre el tema, en un foro idóneo, como lo fue el VII Coloquio Nacional de la Sección Mexicana de la Organización Internacional de Museos, celebrado en la ciudad de Puebla del 23 al 28 de julio de este año, donde se discutió la temática de los museos y el patrimonio cultural.

Presenté allí la ponencia titulada ¿Los museos mexicanos requieren de una ley específica y de un sistema nacional que los integre?, que al no poderse abordar con la amplitud requerida motivó la recomendación de que se difundiesen la iniciativa de ley, los principales documentos legales y críticos con los que ya se cuenta y la

misma ponencia, con objeto de que el Comité Directivo de la Sección Mexicana del ICOM, ausculte los puntos de vista de todos los museos del país y pueda llegar a conclusiones que le permitan fijar su posición al respecto, para cuyos fines creo oportuno analizar con mayor profundidad el asunto, mediante este artículo, estimulado por la riqueza de las inquietudes por transformar y mejorar los museos que se manifestaron en el coloquio y que reflejan la creciente importancia de las políticas culturales a nivel nacional y local.

Destacó en el evento la participación de jóvenes investigadores en ciencias sociales, en pedagogía y en arte, y la madurez que está alcanzando la conservación del patrimonio cultural como actividad profesional; y como no se logró la misma amplitud de participación de los investigadores científicos de los museos, este artículo también tiene la intención de invitarlos para que se manifiesten en relación con el tema de la normatividad de sus instituciones.

A la luz de los artículos 3º, 14, 16, 40, 41 párrafo 1º, 43 y 73 fracción XV, de nuestra Constitución Política, es necesario precisar las facultades del Congreso de la Unión de legislar en materia de museos que no hayan sido establecidos por la Federación, y sobre los fundados por personas físicas o morales de derecho privado, con la pertinente excepción de los de contenido arqueológico o histórico, a los que se refiere el artículo séptimo de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas vigente, cuyo régimen nacional es incuestionable.

El artículo 3º constitucional fija las bases de la educación como servicio público que corresponde primordialmente al Estado, constituido por la Federación, los estados y los municipios de la República. Los fines de la educación, a los que todos los establecimientos deben ajustarse, son: el desarrollo armónico de las facultades del ser humano, el fomento del amor a la patria, a la solidaridad internacional, a la independencia y a la justicia. La educación debe mantenerse ajena a



las doctrinas religiosas y basarse en los resultados del progreso científico; también debe luchar contra la ignorancia y sus efectos, los fanatismos y prejuicios; por último, debe ser democrática y nacionalista.

Se mantiene en el Estado la responsabilidad de orientar y vigilar la educación primaria, la secundaria y la normal y toda la que se dedica a los obreros y campesinos. Respetando esas condiciones y sujetándose a la vigilancia y supervisión oficiales, los particulares pueden impartir educación en todos los tipos y grados; los planteles particulares están obligados a aplicar los planes y programas oficiales y deben abstenerse del proselitismo religioso.

El mismo artículo 3º, atribuye al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes para coordinar y distribuir la función social educativa entre la Federación, los estados y los municipios, no sin dejar a salvo, de acuerdo con reformas relativamente recientes, la autonomía de las universidades y de

las instituciones de enseñanza superior, en respeto a la libertad de cátedra, de investigación y de libre expresión de las ideas.

La Ley Federal de Educación reglamenta aquel artículo constitucional y define la educación como el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, dentro del proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y como factor determinante en la adquisición del

conocimiento que proporciona al individuo el sentido de responsabilidad social.

Esta ley reitera los objetivos, prohibiciones, limitaciones y demás regulaciones del artículo 3º de la Constitución y atribuye a la Secretaría de Educación Pública la función y el deber de prestar, en toda la República, el servicio público educacional, sin perjuicio de la concurrencia de los estados, los municipios y otras dependencias federales. Se confirma, también, que los particulares pueden obtener permiso para impartir educación, quedando condicionados al cumplimiento de las normas oficiales y a la vigilancia de la SEP.

La función educativa, según la misma ley, comprende la promoción, establecimiento, organización, dirección y sostenimiento de servicios educacionales, científicos, técnicos y artísticos, de acuerdo con las necesidades regionales y nacionales; la edición de libros y materiales didácticos; el estímulo a la formación y mejoramiento de educadores; la investigación propiamente educativa y la científica; la difusión de actividades culturales; y todo lo relativo a permisos, vigilancia, expedición de constancias, revalidación de estudios y cuestiones análogas.

Existe el Consejo Nacional Técnico, que se integra con maestros distinguidos de cada estado, con representantes de universidades e institutos, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de algunos funcionarios de la misma SEP y de los asesores que esta dependencia designe para tal efecto. También se cuenta con un Instituto Nacional para la Educación de Adultos.

Otros instrumentos jurídicos que deben considerarse, son la Ley de Coordinación de la Educación Superior y la relativamente reciente Ley General de Bibliotecas, expedida el 21 de enero de 1988.

Por supuesto, es importante la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, anteriormente titulada Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, la cual tiene el carácter de Ley Orgánica del Artículo 90 Constitucio-





nal y define las bases generales y la esfera de competencia de las entidades de la administración centralizada y de la paraestatal. La ley vigente se promulgó el 29 de diciembre de 1979, y desde entonces ha tenido numerosas reformas las cuales no han logrado actualizarla cabalmente, lo que con toda probabilidad e independientemente de las modas políticas, se debe a que se maneja un conjunto de categorías, definiciones y funciones comprendidas en una amplísima legislación administrativa, imposible de cambiar en sus bases y totalidad. Así se explica que en materia del patrimonio cultural y de la investigación, dicha ley siga empleando términos y conceptos que parecen obsoletos, pero que deben interpretarse dentro del contexto general al que pertenecen y de acuerdo con las leyes específicas que a cada caso corresponden, y que en el caso concreto antes mencionado, son la Ley Federal de Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e

Históricos y la Ley Orgánica reformada del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como las normas relativas al INBAL.

El artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal precisa cuáles son los asuntos que debe despachar la Secretaría de Educación Pública y entre ellos menciona la catalogación del patrimonio histórico nacional y de los monumentos nacionales; la organización, sostenimiento y administración de museos históricos, arqueológicos, artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de los tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país; la protección de los monumentos históricos, objetos históricos y artísticos, ruinas prehispánicas y coloniales y de los lugares históricos o de interés por su belleza natural; la de estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes y dictar las medidas y disposiciones para lograr que la acción coordinada del poder público redunde en provecho de los mexicanos que conservan su idioma y costumbres originales.

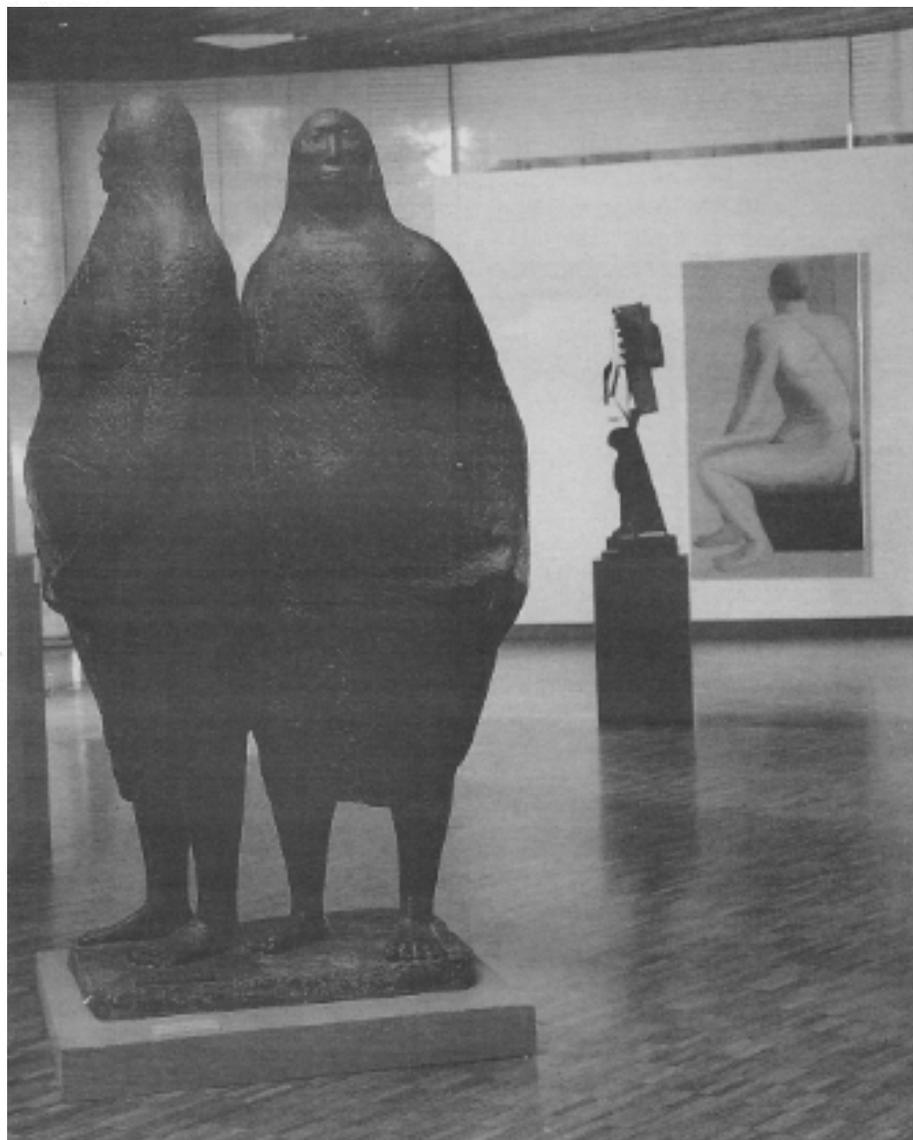
Puede observarse el empleo de términos tradicionales que se han venido transmitiendo en las sucesivas leyes específicas de cada una de esas materias, con nuevos conceptos que se han planteado en los últimos años. También debe considerarse que parte de esas materias se han encomendado, en ocasiones desde hace cincuenta años, a institutos que al tener personalidad jurídica y patrimonios propios, deben entenderse, conforme a la teoría del derecho administrativo, como entidades descentralizadas por servicio, en el marco de la administración pública paraestatal, conforme también al artículo 3° de la misma Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; sin embargo, el reglamento interno de la SEP da al INAH y al INBAL el tratamiento de órganos desconcentrados, el cual se desentiende de los aspectos jurídicos para atenerse exclusivamente a la forma administrativa de prestar, con mayor agilidad, rapidez e inmediatez, los servicios respectivos en las diferentes regiones del país.



Como quiera que sea, para fines del análisis que se realiza es suficiente dejar establecido que, descentralizado o desconcentrado, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, al igual que el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, desempeñan funciones que primariamente corresponden a la SEP y que ésta les delega en virtud de textos que tienen el carácter de leyes derivadas de las constitucionales, lo que está claro en el caso del INAH y es más preciso en relación con el Instituto Nacional Indigenista, que en el pasado puso mayor interés en defender su personalidad de organismo descentralizado; en lo que corresponde al INBAL hay algunos vacíos legales, pero me parece evidente que participa de las mismas características.

Volviendo al INAH, el 3 de febrero del año pasado se cumplió el cincuentenario de la promulgación de su Ley Constitutiva, que le confirió personalidad jurídica y patrimonio propios, pero como parte de la Secretaría de Educación Pública. Según la exposición de motivos de la iniciativa enviada por el presidente de la República, general Lázaro Cárdenas, al Congreso de la Unión, se recurrió a esa figura jurídica para permitir que el Instituto pudiera obtener de distintas fuentes públicas y privadas, recursos económicos mayores que los que los presupuestos federales podían asignarle, se entiende que dentro de su capacidad económica y conforme a sus políticas y prioridades.

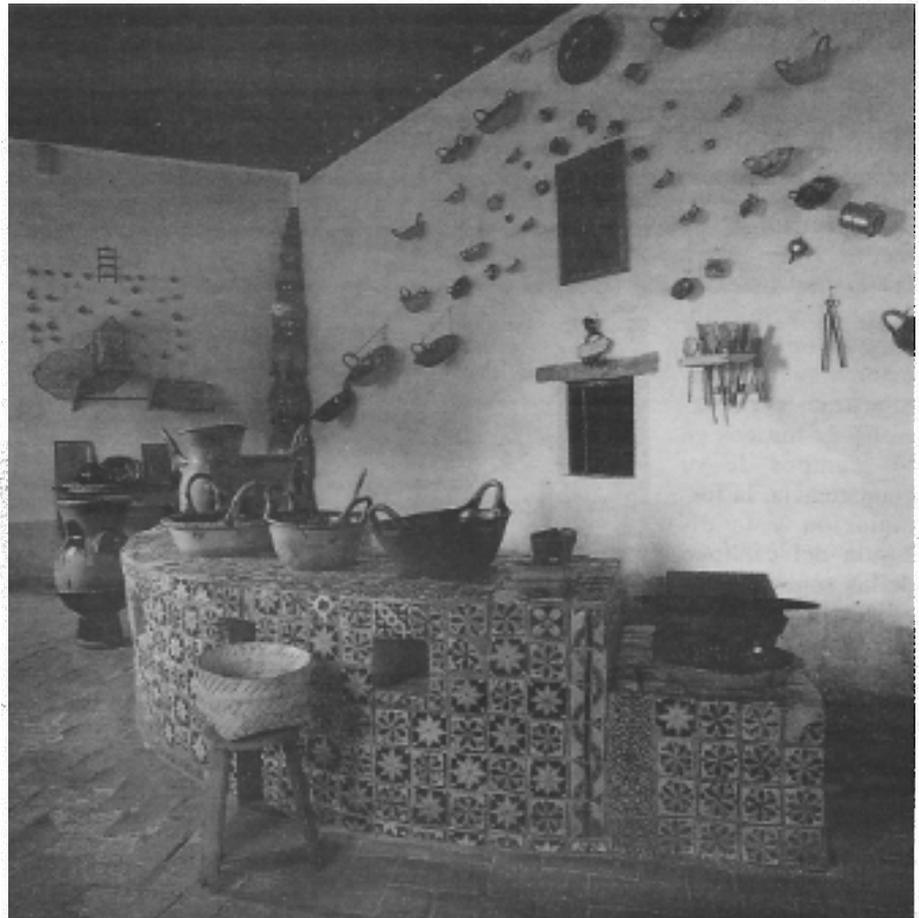
Así, hace cincuenta años que el INAH, por ley federal, se hizo cargo de las funciones que originariamente se atribuyen a la SEP y que básica-



mente consisten en el estudio, conservación y protección, en su sentido más amplio, del patrimonio cultural, arqueológico e histórico, incluyendo lo que desde hace tiempo se viene llamando "puesta en valor social". La otra función básica consiste en la investigación científica de interés arqueológico e histórico, inclusive los estudios antropológicos y etnográficos, referidos todos ellos de manera principal a la población indígena del país. Esta función también correspondía en el aspecto educativo a la SEP, pero por la importancia que le daba el sistema cardenista de la época, tenía que coordinarse con las actividades del Departamento de Asuntos Indígenas, a fin de que estuviera en contacto directo con la presidencia de la República para la resolución coordinada y cabal de la cuestión indígena. Sin embargo, ese sistema se trastornó en 1948, cuando desapareció el Departamento de Asuntos Indígenas y sus responsabilidades se transfirieron al Instituto Nacional Indigenista, fundado en ese año.

En el curso del tiempo el INAH creció, al par que la nación y el patrimonio cultural de la misma y por necesidad incorporó a sus responsabilidades la de formar profesionales en sus distintos campos de acción: antropología, historia, conservación y restauración del patrimonio cultural y museos.

Por lo que hace a estos últimos, desde sus orígenes y según su misma ley constitutiva, quedaron integrados a la estructura del INAH los museos nacionales de arqueología e historia, a los cuales se sumaron los museos regionales, locales y de sitio, y con el tiempo se ha ido desarrollando una compleja organización, muy especializada, fruto de una larga tradición y de experiencias insustituibles. Quizá con menor vigor, los museos del INBAL y la investigación y conservación del patrimonio artístico han seguido el mismo proceso, mientras la noción del patrimonio cultural se ha ampliado; no se limita a los bienes materiales en su estricto sentido de cosas, sino que incluye los intangibles, que no tienen materialidad,



pero sí se pueden determinar, estudiar y proteger sus productos culturales: costumbres, tradiciones y sistemas de valores.

La Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, promulgada el 28 de abril de 1972, fue producto de un amplísimo debate nacional, revelador de la consistencia y madurez alcanzadas por la sociedad mexicana en la percepción y defensas de su patrimonio cul-

tural, habiéndose logrado estructurar un régimen que, con todos sus defectos, debe considerarse muy avanzado y normativamente satisfactorio, sin perjuicio de sus *addendas*, algunas de las cuales ya se han efectuado, como el caso del patrimonio paleontológico. Este ordenamiento consolidó y fortaleció al INAH y al INBAL, incluyéndolos en la lista de autoridades responsables del cumplimiento de la ley, con personalidad independiente



de la SEP, y les otorgó el principal papel en sus respectivos campos, como puede observarse en el texto de los artículos 2º, 3º fracción IV, 7º, 21, 30, 31, 32, 43 y 44. El reglamento de la ley detalló ese régimen.

Apenas el 13 de enero de 1986, y como resultado de todas las experiencias del INAH y porque así lo requerían la protección, investigación, conservación, restauración y difusión del patrimonio cultural, se reformó su Ley Orgánica, que en rigor es nueva, porque sólo conservó el artículo 1º relativo a su constitución y características jurídicas primarias. Las reformas reconocieron la amplitud de funciones que el INAH ha venido desarrollando a lo largo de medio siglo, entre las cuales tenemos el establecimiento, organización, mantenimiento, administración y desarrollo de museos en los campos de su competencia, la formulación y la difusión del catálogo de las zonas de monumentos arqueológicos e históricos y del patrimonio histórico nacional, que se integra no sólo con bienes del dominio nacional, sino

también con los que poseen los particulares, afectos a la vigilancia y supervisión del INAH. No está por demás recordar que todos los bienes arqueológicos, muebles e inmuebles, son de propiedad nacional actualmente, y que los particulares sólo pueden tener autorización para poseerlos en determinadas condiciones; se trata en este último caso de bienes fuera del comercio.

Para la mejor aplicación de las normas protectoras del patrimonio cultural, el INAH debe asesorarse con consejos consultivos estatales y municipales, en los que tengan representación las entidades públicas, y también

las sociales y culturales; por otra parte, la ley reformada consolidó dentro del INAH la atribución de formar personal profesional en las áreas de antropología, historia, conservación, restauración y museografía, en los niveles profesionales, de posgrado, técnico y de extensión educativa.

Como consecuencia de la amplitud y complejidad de sus funciones, que se ejercen en todo el territorio nacional, y siendo imposible que el INAH se rija sólo unipersonalmente, la ley establece bases para un funcionamiento colegiado, principalmente de asesoría y normatividad, estructurado a

partir de las áreas de funciones, sin que por ello se trasgredan los principios de responsabilidad y mando de las autoridades. Dentro de las áreas consideradas se encuentra la de museos, rica como hemos visto, por sus antecedentes, experiencias y proyecciones.

Llego con esto a una primera conclusión: la materia de los museos arqueológicos e históricos, incluida dentro de una totalidad de tratamiento del patrimonio cultural, está depositada en el INAH y corresponde a esta institución establecer la normatividad de ese sistema de museos, a través de

las instancias que la propia ley ha creado, sin menoscabo de las jerarquías y responsabilidades de la función pública. De aquí se deriva que una ley que pretenda legislar sobre los museos del país deberá considerar en todo caso la esfera de competencia del INAH; lo mismo podría decirse respecto al INBAL, las universidades, y otras instituciones análogas.

Paso ahora a otro ángulo de la cuestión: las facultades de la Federación para legislar e intervenir en toda clase de mu-

seos: siendo que la Federación tiene a su cargo el servicio educativo nacional, debe esclarecerse si dentro del derecho positivo mexicano los museos forman parte de ese sistema educativo, cuya base, el artículo 3º de la Carta Magna, se reglamenta en la Ley Federal de Educación; si la respuesta fuera afirmativa, no habría duda de la competencia federal para normar todos los museos del país, federales, estatales, públicos y privados.

Esta última ley integra el sistema educativo nacional con los niveles preescolar, primario, medio y superior y sólo se ocupa de los planteles docen-



tes sin incluir los museos, no obstante la naturaleza educativa que éstos tienen en sí; lo mismo podríamos decir de las bibliotecas, aclarando que no se discute su naturaleza y función, sino si están sujetos a las modalidades y restricciones del artículo 3º constitucional y de su ley reglamentaria, la Federal de Educación.

Los derechos individuales sólo pueden ser limitados por los mismos textos constitucionales, por lo cual y al no estar integrados orgánicamente los museos al sistema educativo nacional, no quedan sometidos a la imperatividad del artículo 3º de la Constitución Política ni a la Ley de Educación, y pueden establecerse libremente, sin autorización y vigilancia de la SEP, salvo aquéllos que tengan colecciones correspondientes al patrimonio nacional: arqueológicas, históricas de propiedad pública y artísticas de igual característica.

Cabe ahora analizar la fracción XXV del artículo 73 de la misma Constitución Política, recordando que el artículo 40 de la misma declara que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental; y que el artículo 41 del mismo ordenamiento proclama que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los

estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

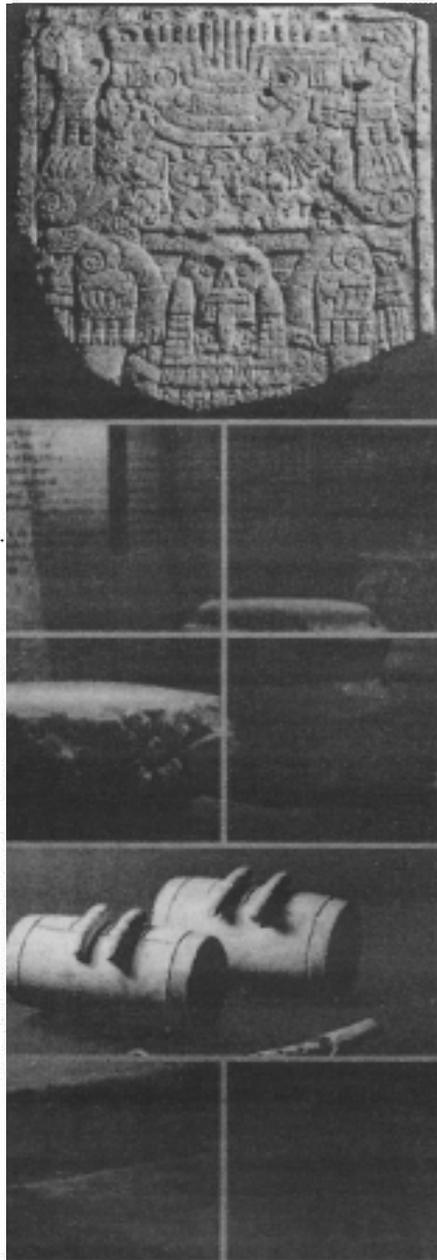
Es por ello, y como consecuencia de la división de poderes, que al precisar las facultades legislativas federales, el artículo 73 sigue el sistema de enumerar limitadamente las materias que corresponden al Congreso de la Unión, o sea las que están sujetas al régimen jurídico federal, y dentro de este orden normativo, la fracción XXV del artículo últimamente citado confiere al Congreso Federal la facultad de establecer, organizar y sostener, en toda la República, escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, *museos*, bibliotecas, conservatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación, y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar también sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional, así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente, entre la Federación, los estados y los municipios, el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos profesionales que se expidan por los esta-



blecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

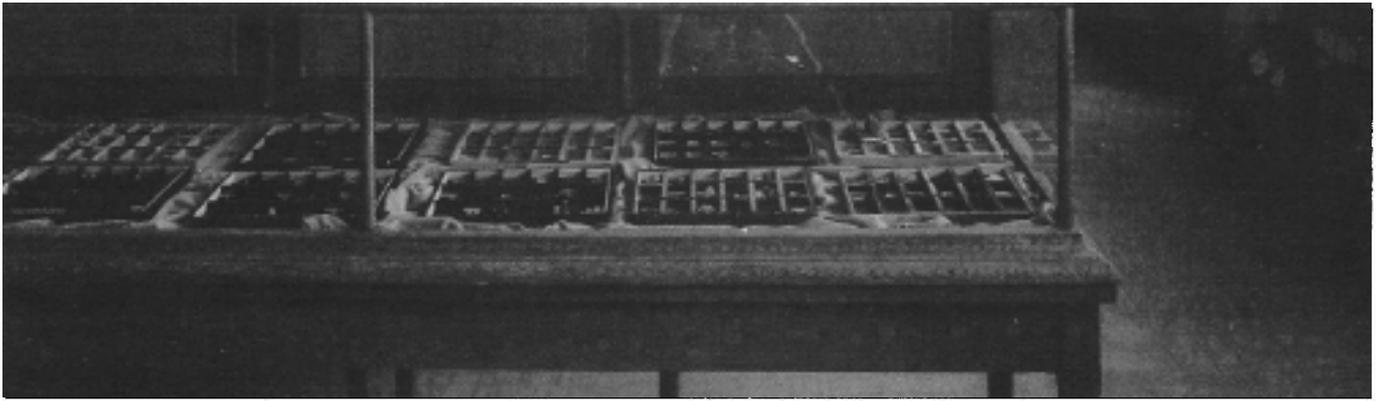
Como se observa, esa norma se refiere a muy diversas cuestiones: primero, al establecimiento, organización y sostenimiento, en toda la República, de escuelas de diferente clase y grado; segundo, la creación de institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación, entre los que se incluyen los museos, las bibliotecas y los conservatorios; hasta aquí, estas funciones pueden considerarse, por su naturaleza, más ejecutivas que legislativas, cuando en teoría se trata de actos administrativos. Esto es importante, en tanto lleva a considerar que los museos y otros establecimientos educativos o concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación requieren como formalidad que legitime su fundación, de una ley del Congreso, lo cual también conduce a considerar que el Congreso tiene una amplísima capacidad de acción administrativa, fuera de sus funciones específicas de orden legislativo.

En tercer término, se confiere al Congreso la facultad de legislar sobre todas las instituciones antes mencionadas y también sobre los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional. Esta última atribución, relativa a los monumentos, fue introducida en 1966, como un paso previo e indispensable para establecer la legislación federal sobre esos monumentos, o sea la actual Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.



A continuación, el precepto se refiere a las leyes que distribuyen tanto el servicio educativo como las aportaciones que le corresponden entre la Federación, los estados y municipios, buscando la unificación y coordinación en toda la República; por último, ordena que los títulos que se expiden por los establecimientos a que alude surtirán efectos en toda la República, y como los establecimientos en cuestión son los que se mencionan inicialmente, debe interpretarse que sólo los títulos procedentes de las escuelas federales tienen reconocimiento general en todo el país, lo cual se confirma por la Ley de Profesiones, reglamentaria del artículo 5º constitucional. El párrafo segundo de este artículo de la Constitución deja a la competencia de cada estado de la República legislar en materia de las profesiones, por lo que su ley reglamentaria establece bases de coordinación para lograr el reconocimiento en toda la República de los títulos profesionales expedidos por las entidades federativas como una solución que resuelve el problema, sin caer en el federalismo prepotente.

Concluyo, en lo que corresponde a este punto, que la interpretación correcta del texto constitucional, debe reconocer que el Congreso de la Unión puede legislar sobre museos, siempre que éstos sean de carácter público y hayan sido creados por el propio Congreso. Todo ello desde el punto de vista del derecho positivo y por no estar incluidos los museos formalmente dentro del sistema educativo nacional creado por la misma ley federal, sin que obste la naturaleza



intrínseca y la función, educativas, de los museos.

Por otra parte, una ley federal de museos no puede regir impositivamente a los fundados por los estados de la República y tampoco a los particulares; por lo cual, el proyecto remitido a la Cámara por el Ejecutivo de la Unión deja a la libre iniciativa de los museos estatales y de los privados, la decisión de incorporarse al sistema nacional que se establece.

Acorde con ello, el artículo 1º de la iniciativa precisa que la ley tiene por objeto regular la creación, organización, funcionamiento, sostenimiento y extensión, en su caso, y de los museos dependientes de la administración pública federal; pero también fijar normas básicas para que el gobierno federal promueva la coordinación con los gobiernos estatales y municipales y sus respectivas entidades paraestatales, con el fin de integrar el Sistema Nacional de Museos; también se incluye el objetivo de establecer las bases para la concertación con personas físicas o morales

de los sectores social y privado, a fin de que los museos de su propiedad, que así lo decidan, puedan participar en dicho sistema; por último, se persigue señalar directrices para la promoción, a nivel nacional, de la creación y operación de los museos.

Ante esa sistemática, mi observación principal se refiere a la ambigüedad del primer propósito y al desconocimiento de las facultades del INAH y del INBAL de normar sus propios museos, agravada por el relegamiento de las autoridades de dichos institutos dentro del referido sistema. En lo que corresponde a los museos universitarios, también hay falta de precisión y la mención en la fracción II del artículo 1º de la iniciativa, a las "respectivas entidades paraestatales", parece aludir a las de los gobiernos estatales, no a los de administración pública federal.

Por cuanto el concepto de museo, la iniciativa entiende por tal, el establecimiento o espacio abierto permanentemente al público, con acervo integrado por bienes museológicos

que representan manifestaciones de la naturaleza o de la cultura, sea cual fuere el ámbito del conocimiento al que pertenezcan y que tenga por objeto cumplir con los fines a los que se refiere el propio proyecto.

Esos fines se mencionan en el artículo 3º y son: ofrecer a la población el acceso al conocimiento de los bienes museológicos y a través de estos extender la función educativa, fortalecer la conciencia nacional y la convivencia internacional, el amor a nuestros bienes culturales; difundir el conocimiento y el progreso técnico científico y contribuir al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano; apoyar el proceso educativo; acrecentar el nivel cultural de la población; fomentar la creatividad y la recreación culturales; exhibir bienes museológicos; divulgar el conocimiento de esos bienes; promover programas de participación comunitaria en lo cultural; integrar acervos y bienes museológicos; acopiarlos; acrecentarlos; mantenerlos; intercambiarlos; participar en exposiciones iti-



nerantes; y desarrollar o participar en las investigaciones sobre museología, bienes museológicos y aspectos de la cultura o del medio con que se relacionen.

Esos conceptos y definiciones han sido criticados principalmente por el personal académico del INAH adscrito a sus museos y por el Colegio Mexicano de Antropólogos, porque pueden considerarse reduccionistas y se separan de las definiciones del patrimonio cultural formuladas en los textos constitucionales y derivados a los que me he referido. En su lugar, la Delegación Sindical de Académicos del INAH y el Colegio Mexicano de Antropólogos han propuesto que se adopte con ligeras modificaciones la definición del ICOM, diciéndose que museo es: la institución permanente, abierta al público, al servicio de la sociedad, que estudia, adquiere, conserva, comunica y, fundamentalmente, expone, con fines de estudio, así como de satisfacción estética, los testimonios de la naturaleza y del hombre. En cuanto a la naturaleza de los bienes, se propone que se les continúe designando como culturales, en lugar de museológicos, para evitar ambigüedades y confusiones; también se considera necesario distinguir los bienes naturales de los culturales, y entre éstos y los equipos museográficos.

En efecto, el ICOM y su Sección Mexicana definen al museo como la institución permanente, no lucrativa, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abierta al público, que adquiere, conserva, investiga, comunica y principalmente expone los testimonios materiales del hombre y su medio ambiente, con propósitos de estudio, educación y deleite. Quizá lo único que habría que profundizar es el alcance de los testimonios materiales, para asegurarse de que no se eliminen los que no tienen naturaleza corpórea, como las ideas, costumbres, tradiciones y valores.

En ambas definiciones se privilegia el carácter institucional de los museos, que es ajeno al espacio o local en donde se establezcan. Ese carácter y la importancia de las funciones, están mejor enunciadas en la Ley Número



23, de la República de Cuba, que define a los museos como los centros de estudio, investigación y conservación de bienes culturales, que cumplen una importante función en la difusión de la cultura en general, y en especial contribuyen al conocimiento de la historia y a la educación patriótica del pueblo.

No está por demás señalar que en Cuba la Ley Número 23 creó una extraordinaria red de museos municipales, provinciales y nacionales, para el conocimiento, estudio y conservación de la historia y de las tradiciones del pueblo y de la nación, en todos los niveles y espacios; sin que podamos importar ese sistema, por las diferencias básicas de organización política, económica y social, ya que se trata de un país socialista y centralizado, mientras que México constituye un Estado de derecho, de tipo federal. Por



razones semejantes, tampoco podemos copiar extralógicamente las instituciones francesas, propias de una república centralizada.

Habiendo aclarado los alcances y limitaciones de una normatividad federal y habiendo comentado las soluciones de la Ley General de Museos pendiente en la Cámara de Diputados, en tanto obliga únicamente a los museos de la administración pública federal y promete bases de coordinación, para los estatales, y de concertación, para los privados; y habiendo también opinado que no deben desconocerse las facultades y funciones del INAH y del INBAL, paso ahora a otro aspecto fundamental, fuera del marco jurídico, el de la necesidad de que haya reglas claras que eviten que los museos se creen y destruyan caprichosamente; que garanticen su permanencia y sus recursos, protejan sus colecciones y prevengan que éstas se desintegren, o que los propios museos desaparezcan por razones que no estén suficientemente justificadas.

Como ya lo expresé, todas esas cuestiones se plantearon en el VII Coloquio de Museos de la Sección Mexicana del ICOM, y como resultado de las discusiones, se acordó comisionar a la directiva para que ausculte, con tiempo y profundidad, los puntos de vista sobre la ley y demás documentos que la analizan y modifican; pero fue evidente que los participantes consideran indispensable que se llegue a una normatividad que ampare a los museos contra los vaivenes políticos, racionalice su fundación, asegure su buen funcionamiento y los cubra contra los riesgos antes mencionados.

El procedimiento para lograrlo es el que está en discusión: ¿se insiste en una ley general y federal?, que pueda no ser necesaria y que deberá respetar los objetivos, fundaciones y competencia del INAH, el INBAL, las universidades y otras instituciones culturales y que tendrá que elaborarse con el concurso de esas instituciones, de las organizaciones profesionales y de los especialistas; o bien se opta por desarrollar bases y políticas de coordinación y concertación, siguiendo de alguna manera la vía adoptada en

materia del ejercicio de las profesiones, en la cual hay una ley federal y del Distrito Federal y leyes estatales.

Esta otra alternativa pudiera por lo pronto evitar conflictos de opinión y de intereses, sería respetuosa de las competencias ya establecidas, congruente con el régimen actual del patrimonio cultural y serviría, quizá, para fraguar con tiempo los principios de una legislación específica. Está abierto el proceso en el ICOM para recoger las opiniones sobre esas dos alternativas y espero que el proceso de auscultación se amplíe, y logre resultados positivos para los museos, el patrimonio cultural y la educación del pueblo.

## BIBLIOGRAFIA

CASTILLO Ledón, Luis, *El Museo Nacional 1825-1925*, Reseña Histórica Escrita para la Celebración de su Primer Centenario, 1924.

COLEGIO Mexicano de Antropólogos, *Apuntes sobre la Ley de Museos*, México, inédito, 1988.

COMITE Nacional Mexicano del ICOM, *Estatutos*, México, sff.

*VII Coloquio Nacional de Museos*, "Museo y Patrimonio", tema de investigación, "Recomendaciones", inédito, 1989.

*Constitución Política*, Editorial Andrade, México, sff.

CUBA, *Los Museos en Cuba*, Ministerio de Cultura, Dirección del Patrimonio Cultural, Comité Cubano del ICOM, 1984.

*Red Nacional de Museos*, Ministerio de Cultura, Dirección del Patrimonio Cultural, República de Cuba, 1985.

DELEGACION D-I-IA-I Sección 10 del SNTE, *Análisis de Propuesta de Ley General de Museos* (incluyendo modificaciones propuestas por el Colegio Mexicano de Antropólogos), México, 1988.

*Diario Oficial de la Federación*, "Acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural", 28 de julio, México, 1989.

"Decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes", 7 de diciembre, México, 1988.

"Decreto por el que se Reforma la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia", 3 de enero, México, 1986.

OLIVE Negrete, Julio César, "¿Los museos mexicanos requieren de una ley específica y de un sistema nacional que los integre?" (ponencia), Tema de Investigación, ICOM, Sección Mexicana, edición mimeográfica, 1989.

OLIVE Negrete, Julio César y Augusto Urtega Castro-Pozo (Coordinadores), *INAH, una historia*, Instituto Nacional de Antropología e Historia (32 autores), Colección Divulgación, México, D.F., 1988.

PRESIDENCIA de la República Mexicana, *Iniciativa de Ley General de Museos*, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1988.

RUBIN de la Borbolla, Daniel, *México: monumentos históricos y arqueológicos*, México, D.F., 1953.

SECRETARIA de Educación Pública, *Ley Federal de Museos*, Anteproyecto preliminar, México, D.F., 1988.

